

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), de 6 de septiembre de 2013 (ROJ STS 4926/2013)

APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO DE LA NORMATIVA DE PRECIOS DE VENTA DE LIBROS Y DE COMPETENCIA DESLEAL

I. Los hechos en la sentencia del TS de 6 de septiembre de 2013: infracción de normas y fraude de ley

Los hechos que motivaron la sentencia del TS (Sala de lo Civil) de 6 de septiembre de 2013 tienen su origen en la demanda que presentó «Gremi de Librers de Barcelona i Catalunya, Confederació de Comerç de Catalunya y Doña. Camila» contra «Abacus Sociedad Cooperativa Catalana limitada». Los demandantes –una asociación profesional de libreros, regida por reglas democráticas, y que, sin ánimo de lucro, representaba, gestionaba y defendía los intereses profesionales y económicos comunes de las empresas dedicadas a la venta de libros, colaborando en la promoción de éstos; y una organización de empresarios dedicada al comercio, servicios y turismo, creada con la finalidad de defender la pequeña y mediana empresa dedicada a la actividad de venta de libros; y Doña. Camila, propietaria del negocio «Librería Carrer Major» de Santa Coloma de Gramanet– alegaban que la demandada –sociedad cooperativa fundada en 1968, que había ampliado el número de socios de consumo hasta llegar a 500.000 socios de consumo y de 400 socios de trabajo– venía realizando una actividad desleal en el mercado.

En particular, alegaban, *en primer lugar*, que la demandada, durante la vigencia de la Ley del Libro 9/1975, de 12 de mayo, había vendido libros con unos descuentos superiores a los permitidos por el artículo 33 de dicha Ley (5%).

En segundo lugar, consideraban los demandantes que la demandada había incluso realizado prácticas de ventas de libros con descuentos superiores a los permitidos mediante una nueva fórmula («nuevo ahorro cooperativo») que consistía en aplicar descuentos del cinco por ciento en el precio del libro y entregar al adquirente el diez por ciento, en los denominados «puntos abacus», descuento que sería aplicado en la adquisición del siguiente libro, acumulación de descuento que supondría superar el quince por ciento del descuento permitido e incluso adquirir el libro sin contraprestación alguna. Consideraban por ello las demandantes que la nueva promoción de libros no suponía una venta con prima ni obsequio, sino una venta con descuento superior al permitido, que incentivaba la venta de sus libros en evidente perjuicio de las ventas de las demandantes, respetuosos con la normativa relativa al descuento sobre el precio de los libros.

En la misma línea, la demandada había aplicado también los denominados puntos «San Jordi», durante dos semanas, descuentos que se acumulaban sobre los anteriormente mencionados descuentos.

Ambas circunstancias constituían, en opinión de los demandantes, un acto desleal por infracción del artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, así como un supuesto de fraude de ley (artículo 6, apartado 4, Código Civil), en relación al artículo 11, apartado 1, letra a), de la Ley 10/2007, de 22 de junio, lo que había producido en los demandantes daños patrimoniales y morales.

Por su parte *la demandada* esgrimió como motivo de defensa que no había realizado ventas con descuentos superiores a los permitidos conforme a la Ley del Libro de 1975 ni tampoco conforme a la vigente de 2007, a la vez que alegó que no se trataba realmente de una cooperativa mixta de consumidores y socios de trabajo, sino que más precisamente lo era de consumo, estando además sometida a la Ley catalana 18/2002, de 5 de julio.

Más precisamente, estimaba la parte demandada que resultaba inaplicable la normativa que sobre precios fijos contiene la Ley 10/2007, puesto que tal norma pretende regular las relaciones de mercado entre la cooperativa y terceros, y no entre la cooperativa y los socios, como sucedía en el asunto litigioso. En realidad, continuaba señalando la demandada, el ahorro cooperativo no constituía directamente un descuento en la primera adquisición, sino una aplicación del coste cooperativo, esto es, una manifestación del ahorro en beneficio de los socios en la adquisición de bienes de consumo, fin que, entre otros, pretenden las cooperativas de consumo.

El Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Barcelona admitió a trámite la demanda, desestimando, sin embargo, las reclamaciones de las demandantes, básicamente con argumentos similares a los que indicó posteriormente la AP de Barcelona (sentencia de 23 de septiembre de 2010).

Las demandantes recurrieron en casación ante el TS, quien admitió sus pretensiones.

II. La ampliación de la base subjetiva y objetiva en la Ley 10/2007: la aplicación de la Ley 10/2007 a todos los supuestos de transacciones de libros, y a cualquier operador en el mercado

1. Ampliación de la base subjetiva:

Señala el TS que la reforma operada por la Ley 19/2007, que deroga la Ley 9/1975 sobre el precio de los libros, supone una ampliación de la base subjetiva de aplicación de la norma sobre el precio de los libros, en cuanto que la nueva norma pretendió establecer el marco jurídico del libro, esto es, las obligaciones de los agentes del sector, y, en este sentido, establece quiénes deben respetar el sistema de precio fijo y descuentos admisible, señalando que quedan sujetos a tal norma, además de los vendedores o libreros, quienes realicen transacciones que pongan los libros a disposición del consumidor final.

Es evidente que, conforme a tal planteamiento, la cooperativa demandada quedaría dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 19/2007, en cuanto que pone a

disposición de sus socios los libros (consumidor final) (fto. 3), lo que no impide, como la propia sociedad cooperativa alegaba en su defensa, que se trate de «un beneficio o ahorro cooperativo» («consumidores directos», Sentencia de la AP de Pontevedra de 28 de junio, AC 2006/1591; Sentencia del TS de 8 de noviembre de 1986, RJ 1986/7083).

Tal planteamiento está en perfecta armonía con la aplicación de la normativa de Competencia a todo operador que participe en el mercado, incluso a las sociedades cooperativas (Sentencia de la AP de Vizcaya de 14 de junio de 1999, AC 1999/1490; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A. 2013: *Apuntes de Derecho Mercantil*. 14.ª ed., Thomson Reuters, 217 y ss.).

2. Ampliación de la base objetiva:

La Ley 19/2007 realizó además una ampliación de la base objetiva de aplicación, en el sentido de que ya no es imprescindible, para que la Ley resulte aplicable, que los libros se reciban por terceros en virtud de contratos de venta (fto. 3), sino que pese a no ser ventas los contratos en virtud de los que los libros son transmitidos por la sociedad cooperativa a los socios, le son efectivamente aplicables las normas que sobre precio de libros contiene la Ley 19/2007 (artículo 1, apartado 1). Este planteamiento, pese a que el artículo 148 Ley catalana 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas catalanas señalaba que «las entregas de bienes proporcionados por la sociedad a sus socios, aunque hayan sido adquiridos de terceras personas para cumplir sus fines sociales, “no tiene consideración de ventas”», es coherente con el contenido del artículo 9, apartado 1, de la Ley 10/2007 («Transacción al consumidor final, con independencia del procedimiento u operador económico por medio del que se realice la transacción», así como con los modernos planteamientos asumidos por el Derecho de la Competencia, conforme a los que la normativa de mercado debe aplicarse a todo el que participe en el mercado.

En este sentido, es evidente que la cooperativa demandada participó en el mercado, con independencia de la calificación jurídica de la concreta transacción que permitía a los socios recibir los libros a través de la cooperativa.

III. Sobre la realización de un acto desleal

Finalmente el TS analizó si la demandante había realizado, con su conducta relativa a la aplicación de unos descuentos al precio de los libros ofrecidos a los socios de la cooperativa, un acto de competencia desleal, en particular, por infracción del artículo 15. 1. LCD; así, los demandantes consideraban que la demandada se había prevalido de una ventaja significativa en el mercado mediante la infracción de leyes, en particular, la normativa que impide descuentos en el precio de los libros más allá del 5%.

Una vez que el TS consideró que efectivamente la sociedad cooperativa demandada había realizado descuentos superiores a los permitidos por la normativa, necesariamente tuvo que pronunciarse sobre la deslealtad de tal conducta, y acertadamente a

nuestro entender estimó el TS que la sociedad cooperativa, mediante la realización de las prácticas de descuentos descritas, se había prevalido de una ventaja significativa en el mercado (sector libros) frente a otros operadores del mercado (fto. 4).

En particular, consideró el TS que las prácticas descritas de descuentos –así, la fórmula «nuevo ahorro cooperativo», que consiste en aplicar el 5% de descuento (en el primer libro) sobre el precio de venta al público, y el 10% del precio de venta al público en «puntos abacus», que el socio podrá aplicar en la adquisición del segundo o ulteriores libros, obteniendo así un descuento del quince por ciento o más– constituyen un supuesto de infracción de normas (Ley 10/2007) que constituye además un supuesto de competencia desleal en cuanto que permite al operador (cooperativa) obtener una ventaja en el mercado de forma ilícita (infracción de normas), tipificada en la LCD (*vid.* DOMÍNGUEZ PÉREZ, E. M. 2010: «Infracción de normas». En A. Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.): *Comentarios a la Ley de Competencia desleal*. Ed. Thomson Reuters.

IV. Breves conclusiones

La sentencia del TS que justifica estos apuntes o breves comentarios merece, a nuestro juicio, una valoración positiva. Primero, por cuanto que pone de relieve, en la línea ya iniciada por otras resoluciones, la aplicación de la normativa de Derecho de la Competencia a todos quienes intervengan en el mercado, incluso aun cuando se trate de una cooperativa de consumo.

En segundo lugar, porque destaca la irrelevancia –a los efectos de determinar la aplicación de la norma que impide la aplicación superior de un descuento superior al fijado en la Ley–, de la calificación jurídica del contrato en virtud del cual el destinatario final adquiere el libro, ampliándose por ello a cualquier relación contractual (más allá del contrato de compraventa).

Y, finalmente, porque analiza la deslealtad de la conducta realizada por la sociedad cooperativa desde el prisma de la LCD en su conjunto, esto es, valorando conjuntamente la dualidad de descuentos que realmente realizó la sociedad cooperativa (5% inicialmente y 10% posteriormente mediante la obtención de «puntos abacus»), concluyendo que se trataba de un acto desleal por infracción de normas.

Eva M.^a DOMÍNGUEZ PÉREZ
Profesora Titular de Derecho Mercantil
UNED